

# 9.592

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto, el cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, de los siguientes fines:

- a) Impedir la Trata de Personas, desarticulando lugares de explotación y/u ocultamiento de sujetos pasivos y activos, que se encuentren involucrados en dichas conductas delictivas;
- b) Implementar medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de Trata de Personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños, ya sea dentro del territorio de la Provincia como desde o hacia otras provincias, o hacia el exterior;
- c) Proteger y asistir a las víctimas de tales conductas delictivas, respetando sus derechos humanos, sea que su residencia o traslado se verifique dentro del territorio de la provincia de La Rioja o que del mismo se detecten maniobras para su traslado fuera de los límites de su territorio, sea hacia otras provincias o hacia el exterior;
- d) El auxilio y apoyo al grupo familiar de la víctima;
- e) La cooperación del Estado Provincial con las demás provincias y sus regiones; los municipios; el Estado Nacional, así como con otros países y organismos internacionales.-

**ARTÍCULO 2°.- FINES.** A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

**1.- Trata de Personas:** Todos los actos punibles establecidos en la legislación penal en vigencia, con especial atención en cuanto respecta al ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países. A los fines de esta Ley, se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

# 9.592

- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona, al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos;
- g) Cuando se someta a una persona a condiciones laborales inhumanas o que atenten contra su integridad psicofísica o impliquen una grave violación de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.-

**2.- Lugares de Explotación y/u Ocultamiento:** Entiéndase como tal a las casas de tolerancia, burdeles, golden, whiskerías, cabaret, saunas, bares, bares al paso, bar-pool, kioscos, confiterías, boites, confiterías bailables, clubes, locales bailables de canto y variedades, y/o cualquier espacio físico público o privado sin importar su denominación, en los que se ofrezca servicio de bar o de mesas, con expendio de bebidas para su consumo dentro del local y ofrecimiento expreso o tácito de compañía de personas para los clientes que asisten al local, tengan o no espectáculos de baile, música, etc., o donde razonablemente se presuma que existen conductas tipificadas como delito de Trata de Personas. Inclúyase en la presente enunciación a los hospedajes, hoteles, habitaciones en alquiler, galpones y/o cualquier denominación similar que utilicen los locales en los que se ofrece servicio o locación para habitar o residir, donde se lleve a cabo algún tipo de explotación enumerada en el Inciso 1).

**3.- Principio de Aplicación e Interpretación:** Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la víctima.-

**ARTÍCULO 3°.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado Provincial brindará contención, asistencia y protección a las víctimas de cualquier forma de explotación definidas en esta Ley, aún en el caso que exista consentimiento de ellas.-

# 9.592

**ARTÍCULO 4°.-** En todos los procedimientos que se realicen por aplicación de la presente Ley, deberán resguardarse de manera integral los derechos de las personas que se encuentran en el lugar ejerciendo o con propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando ellas no puedan acreditar su identidad o domicilio, serán consideradas víctimas del delito de Trata de Personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.-

**ARTÍCULO 5°.-** Las víctimas de Trata de Personas, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aun cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación, conforme la legislación nacional y normas internacionales.-

**ARTÍCULO 6°.-** El acceso de las víctimas a los recursos de asistencia antes descriptos, será sin cargo alguno.-

## TÍTULO II

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 7°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.-

**ARTÍCULO 8°.- FUNCIONES.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente Ley;
- b) Adoptar, a través de la División Especial de la Policía de la Provincia, las medidas de prevención, investigación, denuncia o las que sean pertinentes para evitar las conductas tipificadas en las Leyes N° 26.364 y 26.842 y las modificatorias que en consecuencia se dicten;
- c) Proteger a las víctimas de la Trata de Personas y brindarles asistencia médica, psicológica, espiritual, social, económica y jurídica;
- d) Proporcionarles condiciones dignas de habitación o residencia hasta tanto pueda ser regresada a su lugar de origen, alimentación, sanidad, como así también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado;
- e) Brindarles capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo;

## 9.592

- f) Proporcionarles asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento;
- g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, incorporándola al Programa de Protección de Testigos, que deberá ser creado a tal fin;
- h) Ejecutar el Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia, el que funcionará con el apoyo de una Comisión Especial, que será creada mediante la reglamentación pertinente, e integrada por representantes de las diversas áreas de gobierno, departamentos y/o regiones de la Provincia, asociaciones civiles, y demás entidades involucradas en la problemática;
- i) Garantizar la descentralización de la recepción de denuncias o pedidos de intervención de la autoridad competente, a los fines de posibilitar la aplicación de la presente Ley;
- j) Informar semestralmente a la Función Legislativa de las acciones y objetivos cumplidos en el marco de las previsiones contenidas en la presente Ley. Este plazo se computará a partir del día siguiente al de la reglamentación de esta Ley.-

**ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES.** Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Recopilar, coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos de los casos de Trata de Personas, preservando la identidad de las víctimas;
- b) Contribuir a promover y peticionar ante los Poderes Nacionales la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir, detectar, combatir y erradicar la Trata de Personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la Trata, asistir a las víctimas del delito y aportar datos a los efectos de enjuiciar a los traficantes y/o responsables;
- c) Promover, dentro de las facultades provinciales, a la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la Trata de Personas;
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal, la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra la Trata de Personas, como así también la protección y asistencia de las víctimas;

# 9.592

- e) Solicitar al Poder Legislativo Nacional, Provincial y Municipal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la Trata de Personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas;
- f) Diseñar su propio plan de acción;
- g) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con organismos nacionales radicados en la Provincia como la Universidad Nacional de La Rioja y otros organismos no gubernamentales, a los efectos de lograr la implementación de las acciones previstas en la presente norma.-

**ARTÍCULO 10°.- REPRESENTACIÓN.** Autorízase a la Función Ejecutiva a designar, dentro de los treinta (30) días hábiles de promulgada la presente Ley, el representante de la provincia de La Rioja ante el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funciona dentro de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Nación.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que se produzca la designación referida, ésta será realizada por la Cámara de Diputados de la Provincia.

El representante designado actuará conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y deberá elaborar, proponer y ejecutar las políticas públicas destinadas a prevenir, detectar y combatir la Trata de Personas, y a adoptar las medidas tendientes a la protección y asistencia de las víctimas y sus familiares, sin perjuicio de cumplir con las funciones establecidas para los integrantes del Consejo Federal por la normativa nacional.-

## TÍTULO III

### ACCIONES EDUCATIVAS Y DE CONCIENTIZACIÓN

**ARTÍCULO 11°.-** Se deberán implementar, en todo el ámbito de la Provincia, acciones dirigidas a la educación preventiva sobre la Trata de Personas, con especial énfasis en los grupos más vulnerables a convertirse en víctima de este delito, tendiendo a reducir la influencia de factores de riesgo y tomando en cuenta el medio sociocultural y las particularidades de cada región.-

**ARTÍCULO 12°.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, incluirá en los contenidos curriculares para los niveles Primario y Secundario, espacios en los que se analice y reflexione sobre las consecuencias perjudiciales que acarrearán estos tipos de delitos, sobre la salud física y psíquica de las víctimas.-

## TÍTULO IV

### PROGRAMA PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA

**ARTÍCULO 13°.- CREACIÓN.** Créase el Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia.-

# 9.592

**ARTÍCULO 14°.- OBJETIVOS.** Son objetivos del Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia:

- a) Prevenir la Trata de Personas;
- b) Garantizar el respeto, protección y ejercicio de los Derechos Humanos a las víctimas de la Trata de Personas;
- c) Asegurar el acceso de las víctimas a servicios gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica;
- d) Brindar oportunidades de revinculación familiar a las víctimas de la Trata de Personas;
- e) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las personas que sufren los efectos de la Trata de Personas;
- f) Organizar, implementar y dirigir capacitaciones con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieron contacto con víctimas del delito de Trata de Personas, teniendo como principio rector la protección de los Derechos Humanos;
- g) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas del delito de Trata de Personas;
- h) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños;
- i) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y prevenir su desarrollo.-

## TÍTULO V

### DIVISIÓN ESPECIAL DE TRATA DE PERSONAS DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA

**ARTÍCULO 15°.-** Créase la División Especial de Trata de Personas de la Policía de la Provincia dependerá directamente del Jefe del Comando Superior de Policía.-

# 9.592

**ARTÍCULO 16°.-** La División Especial de Trata de Personas estará integrada por el personal policial, técnico, y profesional que por reglamentación se determine. Actuará en forma coordinada con los organismos gubernamentales y no gubernamentales con funciones y/o actividades vinculadas a la temática de la presente Ley, para el efectivo cumplimiento de sus objetivos.-

**ARTÍCULO 17°.-** La División Especial de Trata de Personas tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar acciones orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de Trata y Explotación;
- b) Investigar todos aquellos hechos que pudieran constituir algún tipo de sometimiento a la Trata, mediando la correspondiente intervención judicial y extremando cuidados en caso de encontrarse involucradas personas menores de edad;
- c) Recibir denuncias e informar a las autoridades judiciales de todo hecho que hubiese constituido delito de Trata de Personas, llevando a su conocimiento todas las actuaciones realizadas;
- d) Coordinar con los Municipios acciones tendientes a prevenir la comisión de este delito;
- e) Clausurar y decomisar todos aquellos elementos que tuviesen vinculación con el hecho que se investiga;
- f) Llevar adelante campañas de prevención y concientización sobre la Trata de personas, haciendo énfasis en el sector joven de la población de la Provincia, como grupo vulnerable;
- g) Toda otra función que se establezca por vía reglamentaria.-

**ARTÍCULO 18°.-** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo precedente, la División Especial de Trata de Personas podrá realizar inspecciones en forma periódica y de oficio cuando existan circunstancias o elementos que razonablemente lleven a presumir la realización de acciones tipificadas como delito de Trata de Personas. La facultad de inspeccionar podrá extenderse a todas las dependencias de los establecimientos mencionados en el Artículo 2º, Inciso 2), no pudiendo tener dichos inmuebles ningún tipo de dependencia o lugar que resulte inaccesible para la inspección integral por parte de la Autoridad Policial. Queda prohibida la división o subdivisión del mismo entre recinto público y recinto privado.-

**ARTÍCULO 19°.-** La División Especial de Trata de Personas deberá desplegar todas las acciones preventivas enumeradas en la presente Ley y su reglamentación sin transgredir el régimen legal vigente, que establecen e imponen a los miembros de las fuerzas de seguridad, limitaciones enmarcadas en el Estado de Derecho y en el respeto de la dignidad de la persona humana y de sus garantías individuales.-

# 9.592

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 20°.-** Derógase la Ley N° 8.166 y toda otra disposición normativa que resulte opuesta a los contenidos establecidos en la presente, en especial las normas de carácter Tributario vigentes en la Provincia, que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.-

**ARTÍCULO 21°.-** Modifícase el Artículo 33° de la Ley N° 6.843 -Ley Orgánica Municipal Transitoria- el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 33°.- HABILITACIONES COMERCIALES.** Corresponde al Municipio reglamentar las habilitaciones comerciales y regular el funcionamiento de los juegos permitidos cuando tal competencia no sea del Estado Provincial, reglamentando las normas de higiene, salubridad y seguridad en todos los establecimientos comerciales e industriales del departamento.

No se habilitarán el funcionamiento, regentado, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne y/o donde se explote la prostitución ajena”.-

**ARTÍCULO 22°.- SISTEMA SINCRONIZADO.** El Ministerio Público Fiscal será el órgano judicial encargado de implementar el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas, a tal fin se le asignarán las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento y coordinación de acciones con el sistema nacional.-

**ARTÍCULO 23°.-** El Presupuesto Anual de la Provincia incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley. Los organismos creados o a crearse en el marco de los objetivos de la presente, podrán financiarse con los recursos acordados, de cooperación internacional, donaciones o subsidios.-

**ARTÍCULO 24°.-** La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días contados desde su promulgación.-

**ARTÍCULO 25°.-** Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por los **BLOQUES DE DIPUTADOS JUSTICIALISTA y JUAN DOMINGO PERÓN.-**

**L E Y N° 9.592.-**

**FIRMADO:**

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO**